



ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE KENIA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Kenia, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer en ambos países los lazos de amistad y cooperación y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración;

RECONOCIENDO la importancia que la cooperación técnica, económica, científica, educativa y cultural, representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones;

DESTACANDO la necesidad de fomentar la Cooperación Bilateral Sur-Sur y Cooperación Triangular entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO UNO OBJETO

El presente instrumento tiene como finalidad establecer las condiciones generales que regulan la cooperación técnica y económica, acordados en proyectos y/o programas específicos definidos por las Partes.

Las Partes convienen que este Acuerdo constituye el marco que oriente, norme y ordene la cooperación entre ellas, por lo que los Acuerdos y programas derivados de este responderán a los objetivos del mismo. Esto no limitará el alcance de otros instrumentos de la cooperación bilateral suscritos, o que en el futuro puedan establecerse.

Las Partes al definir las áreas de cooperación en programas y/o proyectos, así como acciones específicas, tendrán particularmente en cuenta que las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la Paz y la Seguridad Internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el Desarrollo Sostenible y el Fortalecimiento a la Democracia, así como el principio de reciprocidad, absoluto respecto a las competencias y normativas institucionales.

ARTÍCULO DOS ÁREAS DE COOPERACIÓN

1. Las Partes establecen colaborar en siguientes áreas:
 - a. Comercio e Inversión;
 - b. Salud;
 - c. Educación;
 - d. Agricultura;
 - e. Energía;
 - f. Deportes, Arte y Cultura;
 - g. Finanzas y Tecnología (FINTECH);
 - h. Transporte;
 - i. Así como otras áreas identificadas por mutuo acuerdo.

2. Las Partes se comprometen a desarrollar programas y/o proyectos, de mutuo acuerdo, por medio de la cooperación técnica; La participación en diferentes actividades y la promoción conjunta de acciones de interés común.

3. En caso de que se estime pertinente, se considerará la participación de organismos e instituciones regionales, multilaterales o de terceros países en caso de que ambas partes así lo consideren necesario.

ARTÍCULO TRES FINANCIACIÓN

La ejecución de los programas y/o proyectos, así como acciones de Cooperación Técnica, Científica, Educativa y Cultural, se realizarán bajo el esquema de costos compartidos, es decir, cada institución cubrirá los gastos correspondientes a hospedaje, alimentación y transporte interno. Las Partes pueden solicitar de común Acuerdo, la participación de terceros países y/u organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas, proyectos y acciones que surjan en el marco de la Cooperación Sur-Sur y Triangular.

ARTÍCULO CUATRO ENTIDADES RESPONSABLES DE LA COOPERACIÓN

1. Las entidades responsables de la ejecución y coordinación del presente Acuerdo serán por la República de Kenia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Diáspora, y por la República Dominicana, el Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Las entidades identificadas serán el enlace con los entes nacionales de cooperación, a los fines de remitir los asuntos que sean de la competencia de las sectoriales.
3. Las Partes concederán a los funcionarios, expertos o profesionales enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el marco del presente Acuerdo, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el territorio de la otra Parte, las facilidades que requieran para el desempeño de sus misiones, en armonía con la legislación nacional del país anfitrión.

ARTÍCULO CINCO MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Para los fines del presente Acuerdo, la Cooperación entre las Partes podrán asumir los siguientes instrumentos:

- a. Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b. Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;
- c. Intercambios en temas económicos entre ambos países;
- d. Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/ fortalecimiento institucional;
- e. Intercambio de información sobre investigación científica y cultural;
- f. Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- g. Otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- h. Acompañamiento y asistencia en investigación e innovación agropecuaria;
- i. Acompañamiento y asistencia técnica en temas de medio ambiente;
- j. Asesoría y acompañamiento en temas de Seguridad Ciudadana;
- k. Asistencia Técnica y Cooperación en materia de Defensa;
- l. Cooperación en ciencia y tecnología en materia digital y geoespacial;
- m. Acuerdos entre universidades de intercambio de conocimiento y homologación de títulos;
- n. Transferencia de experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales);
- o. Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- p. Cualquier otro tema que sea de interés de Las Partes.

ARTÍCULO SEIS IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO

1. Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Trabajo para la implementación y operación de este Acuerdo.
2. La Comisión Mixta de Trabajo estará presidida por las entidades identificadas anteriormente.
3. La Comisión Mixta de Trabajo se reunirá anualmente, o siempre que sea necesario, de manera rotatoria en sus territorios o en el Marco de actividades de Naciones Unidas, y otros foros multilaterales en los cuales ambas partes participen.
4. Las fechas, el lugar, el orden del día y el nivel de cada reunión de consulta se decidirán a través de los canales diplomáticos correspondientes.
5. Cada Parte sufragará los gastos relacionados con la participación de su delegación en cada reunión de consulta.
6. Las Partes acuerdan crear Grupos Técnicos de Trabajo con el fin de agilizar los procesos de intercambio y asistencia técnica acordados por las Partes.

ARTÍCULO SIETE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES SIMILARES

Este Acuerdo no restringe en modo alguno la participación de las Partes en actividades similares con otros organismos públicos o privados.

**ARTÍCULO OCHO
PRINCIPIOS BÁSICOS DE IMPLEMENTACIÓN**

Las Partes se adherirán a los principios y valores internacionalmente aceptados, que serán coherentes con la legislación nacional aplicable.

**ARTÍCULO NUEVE
CANALES DE COMUNICACIÓN**

1. Todas las notificaciones, aprobaciones, consentimientos u otras comunicaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo se harán por escrito.
2. Los Canales de comunicación serán los siguientes:
 - a. El Secretario Principal
Ministerio de Relaciones Exteriores
P.O. Box 30551-00100
Nairobi, Kenia
Tel: +254-20 318888
Fax: +254 20240066/341935/344333
 - b. Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana
Av. Independencia #752 Estancia, Calle Ing. Huascar Tejada
Santo Domingo, República Dominicana.
Tel: +1 (809) 987-7001
Correo: economicosycooperacion@mirex.gob.do

**ARTÍCULO DIEZ
LEYES APLICABLES**

Los proyectos y actividades de cooperación derivados del presente Acuerdo se llevarán a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos de ambas Partes.

**ARTÍCULO ONCE
ENMIENDA**

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado ocasionalmente por consentimiento mutuo por escrito de ambas Partes. Dichas modificaciones se firmarán y fecharán antes de introducirse los cambios, entrarán en vigor en la fecha que se acuerde mutuamente y formarán parte del Acuerdo.
2. Cualquier modificación se realizará sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados o basados en el presente Acuerdo con anterioridad a la fecha de dicha modificación.

**ARTÍCULO DOCE
ASENTAMIENTO DE DIFERENCIAS**

En caso de diferencias en cuanto a la interpretación o aplicación del Acuerdo, se resolverá amistosamente mediante negociaciones entre Las Partes por la vía diplomática.

**ARTÍCULO TRECE
FINALIZACIÓN**

1. Cualquiera de las Partes podrá rescindir el presente Acuerdo en cualquier momento, notificando por escrito a la otra Parte su intención de hacerlo con seis (6) meses de antelación por vía diplomática.
2. Las actividades en curso en el momento de la finalización, derivadas del Acuerdo se llevarán a cabo hasta su conclusión como si el Acuerdo estuviera en vigor.
3. En caso de terminación del presente Acuerdo, cada Parte será la única responsable del pago de los gastos en que haya incurrido como consecuencia de la terminación.

**ARTÍCULO CATORZE
ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN**

1. Este Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por las Partes.
2. El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años. Se prorrogará automáticamente por un período subsiguiente de cinco (5) años cada vez, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con seis meses de antelación, su intención de rescindir el Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado el presente Acuerdo por duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, se utilizará el texto en inglés.

FIRMADO en la ciudad de New York, el día 19 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**



**ROBERTO ÁLVAREZ GIL
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE KENIA**



**DR. ALFRED N. MUTUA, EGH
MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES Y DIÁSPORA**